

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima
Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —
Idem oficiales ídem ídem... 0'50 —
Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de no mermar, ni aun temporalmente, las atribuciones de los Ayuntamientos, hasta el momento en que ultimado el Censo electoral sea posible acudir al referéndum, dá lugar al Real decreto de 18 de junio último, que permite sustituir aquel trámite, en los casos en que tiene un vigor inexorable, por un quorum extraordinario de las cuatro quintas partes de los Concejales que formen cada Corporación municipal.

Mas este sustitutivo, acaso suficiente cuando se trate de Ayuntamientos de grandes poblaciones, posiblemente resultará ex quo en los pequeños Municipios rurales que, por la falta de Prensa y por lo limitado de sus medios de publicidad, desvuelven su vida administrativa en un ambiente más silencioso. La experiencia ha puesto de relieve esta circunstancia, y ella aconseja completar la fórmula consignada en el Real decreto de junio último, a fin de que en todo caso pueda apelarse, ya que no a un referéndum expreso, a una ratificación tácita por la mayoría del vecindario respectivo. Inecesario es decir que tanto la expresada fórmula como el complemento que a la misma se propone en este Decreto, tendrán siempre carácter transitorio, pues sólo han de regir hasta el instante en que definitivamente aprobado el Censo el oral que se está elaborando sea posible aplicar las disposiciones del Estatuto municipal relativas al referéndum.

Fundándose en las razones que preceden, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no esté confeccionado el nuevo Censo electoral para que sean ejecutivos los acuerdos municipales que, conforme al Estatuto vigente requieren para su adopción el referéndum, será preciso cumplir lo prevenido en el artículo único del Real decreto de 18 de junio último, y además:

1.º Publicar el acuerdo durante diez días en el tablón de edictos de la Casa Consistorial; y

2.º Insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del expresado plazo de diez días.

Artículo 2.º Los acuerdos municipales a que se refiere el artículo anterior quedarán en suspenso cuando dentro de los diez días siguientes al plazo de exposición al público se presente protesta, firmada al menos por una décima parte de los vecinos que figuren inscriptos en el respectivo padrón municipal. Una vez formulada esta protesta, no podrá llevarse a ejecución el acuerdo a que afecte sino en su día, por los trámites del referéndum tal como lo regula el Estatuto municipal en el capítulo 5.º, título V de su libro I.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que para revocación o suspensión del acuerdo municipal puedan ejercitarse conforme a lo prevenido en el capítulo I, título VI, libro I del Estatuto municipal y en el Reglamento de procedimiento.

Artículo 3.º El procedimiento que con carácter transitorio regula este

Decreto será aplicable a todos los acuerdos que conforme al Estatuto municipal hay n de ser obligatoriamente sometidos al referéndum, incluso los de conversión de inscripciones intransferibles de Deuda Pública, procedentes de bienes de propios en títulos al portador.

Dado en Palacio, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de julio último, por el que fueron creadas las Comisiones central y provinciales de Sanidad local, determinada en su artículo 1.º las personas que, por razón de sus cargos, han de formar parte de éstas en concepto de Vocales natos, e incluye entre ellas al Abogado del Estado. Pero al hacer la designación de aquéllas para la Central, en el primer apartado del artículo 3.º, omite a dicho funcionario, siendo así que si necesario es su concurso en las Comisiones provinciales, no lo es menos en la central.

A subsanar a esta omisión se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado primero del artículo 3.º de Mi Real decreto de 14 de julio último, se entenderá redactado en la siguiente forma: La Comisión central de Sanidad local será presidida por el Ministerio de la Gobernación, formando parte de ella, como vocales natos el Subsecretario de dicho Ministerio, un representante Médico de la Real Academia de Medi-

cina y otro de la Sección de Arquitectura de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, Sanidad, Rentas públicas y Obras públicas; los de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros industriales de Madrid y el de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; los Inspectores generales de Sanidad interior e Higiene pecuaria; el Presidente de la Sociedad Española de Higiene; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación, y el Inspector general de Trabajo.

Dado en Palacio a veintidós de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Reglamento de Hacienda municipal

TITULO III

DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

CAPITULO V

DE LA IMPOSICION MUNICIPAL

(Continuación)

Artículo 48. Las Compañías Anónimas y las Comanditarias por acciones a que se refiere el artículo anterior estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que las mismas destinan exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio en el Municipio en que la exacción del referido arbitrio sobre el producto neto de tales Compañías se realice.

Artículo 49. Cuando las Compañías Anónimas o Comanditarias por acciones acuerden no hacer uso de la facultad de retener a los tanedores de obligaciones emitidas antes de 8 de marzo de 1924, con la cláusula «libre de impuestos», la parte del arbitrio correspondiente a dichas obligaciones, los Ayuntamientos podrán acordar la suspensión de su cobro, pero deberán establecer simultáneamente un recargo compensador sobre el resto del producto neto de la Compañía obtenido dentro del término municipal y calculado a tenor del artículo 393 y siguientes del Estatuto Municipal. El

recargo compensador no podrá exceder ni del importe de la cuota suspendida ni del 50 por 100 del resto del arbitrio que deba satisfacer la Compañía durante el mismo ejercicio.

Artículo 50. A los efectos de lo prevenido en el apartado letra a) del artículo 459 del Estatuto, para determinar la base del arbitrio del inquilinato se deducirá del alquiler, en su caso, del valor en renta, un 50 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 51. El arbitrio sobre circulación de coches de lujo, autorizado por el artículo 380, apartado g), con la limitación que establece el apartado c) del artículo 433 del Estatuto, excluye la posibilidad de imponer ninguna otra exacción con el nombre de peaje, tránsito, entrada, paso o cualquiera otro análogo que tenga por base la circulación de dichos vehículos.

El arbitrio sobre circulación sólo será exigible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después de transcurridos los siete primeros días de su entrada y permanencia en el mismo término municipal.

Los carruajes y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en España estarán exentos del pago del impuesto y arbitrio relacionados con la propiedad y uso de dichos vehículos y caballerías durante un período de tiempo idéntico al que, en sus respectivos países se concede a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulan por aquéllos.

Artículo 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población sea inferior a 4.000 habitantes, que establezcan el arbitrio sobre las carnes, autorizado por el artículo 380, apartado b) del Estatuto, podrán acordar la reducción o exención del gravamen correspondiente a las reses porcinas criadas por las familias menos pudientes de la localidad con destino a su exclusivo consumo.

Los Ayuntamientos podrán sustituir el peso en canal por el peso en vivo de las reses como base del arbitrio, siempre que este aumento de la base se compense con una rebaja proporcional en el tipo de imposición que garantice la equivalencia del rendimiento.

Artículo 53. Para la aplicación del régimen de intervención en el arbitrio sobre bebidas a las bodegas o depósitos que destinan sus productos exclusivamente a la exportación, los Ayuntamientos, al formular la Ordenanza sobre administración de dicho arbitrio, deberán consignar las reglas que con especial aplicación a los criadores de vinos contiene la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 21 de junio de 1883.

Artículo 54. El arbitrio sobre pompas fúnebres recaerá sobre las personas que las costean. Esto no obstante, podrán los Ayuntamientos acordar que las Empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio por cuenta del Ayuntamiento junto con el coste de las pompas.

CAPITULO VI

DEL ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 55. El orden de la imposición municipal será el establecido en el artículo 535 del Estatuto Municipal. Únicamente podrá la Delegación de Hacienda autorizar a los Ayuntamientos que lo soliciten, a prescindir de alguna o algunas de las exacciones

consignadas en el citado artículo y en el orden que en el mismo se menciona en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contraiga.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto del gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal; que producirá rendimiento exíguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que puede hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

3.º Cuando los Ayuntamientos hubieran adoptado, con las formalidades legales, el régimen de carta que autoriza el capítulo X, título V, del libro I del Estatuto, en los casos que señalan sus artículos 142, 143 y 144 y el 57 del Reglamento de Organización y constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 56. En los casos primero y segundo, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda diere autorizando o denegando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 317, en armonía con el 323 del Estatuto.

En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinan la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

Artículo 57. La concesión a un Ayuntamiento del régimen económico excepcional a que se refiere el número 3 del artículo 54 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto Municipal y sus Reglamentos en cuanto a los derechos de defensa, de los vecinos u obligados, en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pugna con las contribuciones e impuestos del Estado, y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

TITULO IV

DEL CRÉDITO MUNICIPAL

Artículo 58. Con arreglo a las prescripciones del Estatuto Municipal, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

- A) Contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos.
- B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.
- C) Librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden.
- D) Convenir arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.
- E) Contratar parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios e extraordinarios.
- F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.
- G) Establecer Cajas o Institutos de crédito municipal.

Artículo 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público emitiendo empréstitos, se requerirá acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en Pleno.

Dicho acuerdo, que deberá contener la forma de realizar aquellos empréstitos conforme al artículo 542 del Estatuto, será comunicado especialmente al Interventor y al Depositario.

Artículo 60. Los títulos de deuda que se creen con la calificación oficial de valores públicos podrán constituirse en garantía pignoraticia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma si por la situación del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender a los servicios para que fueren creadas.

En este caso, las Comisiones Permanentes formularán propuesta razonada al Ayuntamiento Pleno con informe del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Artículo 61. Para la realización de los servicios del párrafo 2.º del artículo 298 y del 175 del Estatuto Municipal y en los casos que se juzgue más rápido y económico a los intereses municipales, podrá substituirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de deuda al que se refiere el párrafo 3.º, artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayuntamiento o entidad municipal a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo habrá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto del Ayuntamiento Pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Concejales, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el artículo 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

- a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo el Ayuntamiento emisor liquidar por amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.
- b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en un período no mayor de cincuenta años.
- c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Artículo 63. En armonía con lo que establece el artículo 539 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y expedir los pagarés a la orden con arreglo a los títulos 10

y 11 del libro II del vigente Código de Comercio, designando a la vez la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorios y de pago preferente, para los cuales podrá la Comisión Permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

(Continuará)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras.— Expropiaciones

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa, he acordado que el día 15 de octubre próximo, a las once de la tarde, se reúna en el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa el pagador de Obras Públicas de la Jefatura de la provincia con un representante de la Administración para proceder al pago de las fincas expropiadas en dicho término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Chamartín de la Rosa a la de Madrid a Francia por Irún, trozo segundo de la del Hipódromo a Chamartín de la Rosa.

Lo que con la debida anticipación se hace saber a los propietarios interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1924.

El Gobernador,
Ignacio de Peña var
(O.—508)

Comisión Provincial

DE MADRID

La Comisión Provincial, en sesión de 29 de septiembre ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 22 de mayo de 1923, sacar a pública subasta la enajenación de dos participaciones en la casa número 40 de la calle del Mesón de Paredes, en esta Corte, cuyos pliegos de condiciones y demás antecedentes estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 2 de octubre de 1924.

El Secretario,
S. Viñals

Junta Provincial de Abastos

Por la presente circular ponemos en conocimiento de todos los señores Delegados de la provincia las disposiciones adoptadas por la Junta Central de Abastos, en sesión celebrada el día 20 del corriente, con el fin de dar facilidades al abastecimiento de aceites en toda España y evitar posibles agios y acaparamientos, para lo cual, por las Autoridades de los puntos productores, se establecerá un orden de prelación para dicho servicio, por antigüedad de petición en relación con las condiciones siguientes:

1.ª Las peticiones de aceite de tasa no superior a un vagón y que además soliciten alguna cantidad de aceite fino.

2.ª Las inferiores a un vagón de solo aceite de tasa.

3.ª Las que en cantidad mayor de un vagón solicite al propio tiempo aceite fino.

4.ª Las que en estas cantidades de más de un vagón se contraigan a adquirir únicamente aceite de tasa.

Dándose esta preferencia en beneficio de los productores, se sobreentiende que el servir aceite fino queda a la libre voluntad de éstos, y aunque este aceite no está tasado, como debe guardar su precio relación con el corriente, la sobre tasa que para estos casos puede admitirse será de un 12 por 100, aproximadamente, sobre el precio señalado para el aceite de tasa, pero quedando siempre el poseedor de él en libertad de cedarlo en las condiciones fijadas o conservarlo.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.

El Gobernador Presidente,
Peñalver

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en providencia dictada en dieciséis del corriente mes, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Cándido, D. Fernando, doña Soledad y doña Josefa de Bengoa y Aresti, contra D. José María Solís y Montoro, como Administrador de la herencia yacente de D. Juan de Ortueza y Murgoitio, D. Luis Esteban en concepto de tutor de doña Elena Esteban y Fernández del Pozo y D. Javier y doña María Ortueza y Murgoitio, sobre entrega de valores o abono de cantidades y otros extremos, de la que se confirió traslado a dichos demandados para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Y mediante a desconocerse el domicilio y actual paradero del referido D. Luis Esteban, se le emplaza por medio de la presente en el referido concepto de tutor de la incapaz doña Elena Esteban y Fernández del Pozo a los indicados fines, haciéndole saber que en mi Secretaría se encuentran las copias simples de la demanda y documentos presenta los que le serán entregadas en cuanto se persone en el juicio; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Lodo. Felipe de Sando
(A.—1.063)

CHAMBERI

En los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí y por mi Secretaría, a instancia del Banco Hispano Americano, contra la Sociedad Anónima Americana Antopala, sobre pago de cantidad, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Rodríguez.—Madrid, trece de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—A sus autos, con el fin de no duplicar actuaciones, antes de

acordar respecto al avalúo de las fincas embargadas y teniendo D. Elvino Afonso Trapieiro y D. José Ramos Mompó el carácter de segundos acreedores hipotecarios de la finca, calle de Hermosilla, número noventa y dos, por virtud de la inscripción que se relaciona en último lugar en la certificación del Registrador de seis de marzo último, hágase saber a dichos señores, notificándoles esta providencia, el estado del presente juicio ejecutivo, para que intervengan en el avalúo y subasta de esa finca, si les conviniere, realizándose estas notificaciones luego que el Procurador Sr. Alas manifieste el domicilio de D. José Ramos. Lo mandó y firma S. S. doy fe. R. Porrero.—Ante mí, P. S. Manuel Leira.

Y para que sirva de cédula de notificación a D. José Ramos Mompó, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por desconocerse el actual domicilio de dicho señor, en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—1.064)

LATINA

En virtud de auto dictado en cuatro del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Latina de esta Corte, en los autos promovidos por el Procurador D. Eugenio Ruiz Gálvez, a nombre de doña Valentina Rico Serrano y de D. Manuel Medina Rico, éste como Defensor judicial de los menores D. Pedro, doña Carmen y D. José Medina Rico, se ha prevenido el juicio de abintestato, acomodado a los trámites establecidos para el de testamentaria, de D. Luis Medina Rojas, natural de Montoro, de profesión Notario, que falleció en esta Corte el día veintiocho de abril del corriente año, y se ha decretado la intervención del caudal, limitada a formar judicialmente los inventarios.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los acreedores personales del causante y puedan venir al juicio, si les conviene, dentro del plazo de quince días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.
Gregorio Ortega

V.ª B.ª
El Juez,
Miguel García
(A.—1.062)

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Antonio Puig, Apoderado de doña Josefa García López, contra los ignorados herederos de D. Saturnino Ramos, sobre desahucio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Fabián de Diego, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos por D. Antonio

Puig, Procurador Apoderado de doña Josefa García López, contra los ignorados herederos de D. Saturnino Ramos, sobre desahucio del cuarto tercer número cuatro de la calle de Rodas, ocho, por falta de pago del alquiler desde primero de julio último a razón de diecinueve veinticuatro pesetas al mes, costas y gastos.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio y condano a los ignorados herederos de D. Saturnino Ramos a que luego que sea firmada esta sentencia y en término de ocho días, desahucien y dejen libre el piso tercero número cuatro de la calle de Rodas, número ocho, apercibiéndole de lanzamiento e imponiéndole las costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fabián de Diego.

Y en el fin de notificar a los ignorados herederos referidos, se exhibe el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
(Firmado)

V.ª B.ª

El Juez municipal,
Fabián de Diego
(A.—1.066)

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta general, única y urgente, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de junio último (D. O. núm. 125), con el fin de adquirir cinco autoaljibes de 2.000 litros, completamente equipados, incluidos en el plan de labores del material de campaña correspondiente al ejercicio trimestral, aprobado por la Real orden antes citada, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi Presidencia, el día 18 del actual, a las once de su mañana, en este Establecimiento, sito en la calle del Pacífico, Cuartel de Intendencia, y que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto, todos los días laborables desde el de esta fecha, en el mencionado Establecimiento, de diez a trece y de diecinueve a diecinueve.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse, previamente, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, una garantía equivalente al 5 por 100 del total importe de los autoaljibes objeto de la subasta, calculado por el precio límite señalado en el pliego, cuya garantía podrá hacerse en efectivo metálico o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), Real orden de 25 de diciembre de 1912 (Lia. Oficial núm. 292) ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación

por puja a la Mans, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, presentándose en pliegos cerrados y ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acreditan la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja General de Depósitos o por sus sucursales el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que parezca el firmante y el justificante de pago de las cuotas patronales que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen obligatorio para el retiro obrero debió satisfacer en el mes de septiembre último.

Madrid, 1.º de octubre de 1924.

El Coronel Director,
(Firmado)

Modelo de proposición:

Don F. de T. y T., don ciliado en ..., y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid o BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha ... de ... de ..., para la adquisición de cinco autoaljibes de 2.000 litros de capacidad, completamente equipados y de los pliegos de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar los referidos cinco autoaljibes al precio de ... pesetas ... céntimos cada uno (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de ... clase, expedida en ... (el poder notarial en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca, y el justificante de pago de las cuotas patronales que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen obligatorio para el retiro obrero debió satisfacer en el mes de septiembre último, declarando que los autoaljibes ofrecidos procederán de la fábrica (Razón social), establecida en ...

Madrid, ... de ... de 1924.

(Firma y rúbrica)
(Núm. 2.691) (E.—640)

INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII

Sección de Explotación

Se venden, en pública subasta, cinco lotes de ganado vacuno, lanar y cabrío de desecho, pertenecientes a este Establecimiento, el día 14 del corriente mes de octubre, a las doce en punto de su mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de dicha Sección, todos los días no feriados, de diez a trece, hasta el día 13 del mismo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid), 1.º de octubre de 1924.—El Director, P. A. Andrés Fernández Cuervo.

(E.—639)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONTADURIA

ENSANCHE

PRESUPUESTO DE 1924-25

MES DE SEPTIEMBRE DE 1924

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada por la Comisión Municipal Permanente, conforme a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de marzo de 1924.

		1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
CAPITULO PRIMERO					
Personal y material					
Artículo 1.º—Personal administrativo y técnico	Créditos presupuestos	25.960 41	26.076 48	9.046 44	61.083 33
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 2.º—Personal subalterno	Créditos presupuestos.	2.443 75	2.451 68	851 57	5.750
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 3.º—Retribuciones	Créditos presupuestos.	619 79	622 56	215 98	1.458 33
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 4.º—Material	Créditos presupuestos.	"	"	"	"
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
TOTAL		29.023 95	29.153 72	10.113 99	68.291 66
CAPITULO II					
Deudas y Créditos reconocidos					
Artículo 1.º—Deuda	Créditos presupuestos.	41.818 94	48.863 04	15.511 26	105.693 24
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 2.º—Obligaciones reconocidas	Créditos presupuestos.	3.541 67	3.557 50	1.234 16	8.333 33
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 3.º—Litigios, derechos reales, utilidades y premissos de cobranza	Créditos presupuestos.	"	"	"	"
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 4.º—Pensiones al personal obrero y accidentes del trabajo	Créditos presupuestos.	993 51	996 27	298 86	2.288 64
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
TOTAL		45.854 12	53.416 81	17.044 28	116.315 21
CAPITULO III					
Servicios municipales					
Artículo 1.º—Enfiteusis, rasantos y plano parcelario	Créditos presupuestos.	4.512 08	4.532 25	1.572 33	10.616 66
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 2.º—Vías públicas	Créditos presupuestos.	179.265 91	167.025 70	77.456 60	423.748 21
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 3.º—Alumbrado	Créditos presupuestos.	9.973 02	19.206 74	4.266 01	33.445 77
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 4.º—Arbolado	Créditos presupuestos.	15.635 66	15.659 74	5.587 45	36.882 85
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 5.º—Fontanería, Alcantarillas	Créditos presupuestos.	58.117 31	47.779 09	25.579 74	131.476 14
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
Artículo 6.º—Reorganización de servicios	Créditos presupuestos.	3.541 67	3.557 50	1.234 16	8.333 33
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
TOTAL		271.045 65	257.761 02	115.696 29	644.502 96
CAPITULO IV					
Artículo único.—Imprevistos	Créditos presupuestos	2.568 72	2.580 20	895 12	6.044 04
	Créditos incorporados	"	"	"	"
TOTAL		2.568 72	2.580 20	895 12	6.044 04
CAPITULO V					
Artículo único.—Reintegros	Créditos presupuestos.	"	"	"	"
	Créditos incorporados.	"	"	"	"
TOTAL		"	"	"	"
CAPITULO VI					
RESULTAS					
Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados		"	"	"	"

RESUMEN

CAPITULO I.—Personal y material	29.023 95	29.153 72	10.113 99	68.291 66
— II.—Deudas y créditos reconocidos	45.854 12	53.416 81	17.044 28	116.315 21
— III.—Servicios municipales	271.045 65	257.761 02	115.696 29	644.502 96
— IV.—Imprevistos	2.568 72	2.580 20	895 12	6.044 04
— V.—Reintegros	"	"	"	"
— VI.—Resultas	"	"	"	"
TOTAL	318.492 44	342.911 75	143.749 68	835.153 87

Madrid, 15 de septiembre de 1924.—El Secretario, F. Ruano.

(Núm. 2.571)

BUSTARVIEJO

Se halla depositada por orden de esta Alcaldía, en poder del vecino de esta villa, D. Bonifacio Moreno, la res vacuna cuyas señas se detallan a continuación a disposición de quien justifique su propiedad, previo abono de gastos, y por término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, transcurridos los cuales sin resultado, se procederá a su venta, en pública subasta, antes de los veinte días del expresado anuncio.

Señas:

Un toro negro, de unos dos años, con una randa parada por el lomo, blanco por la tripa y marco de una especie de cuatro, sin más señas.

Bustarviejo, a 25 de septiembre de 1926.

El Alcalde,

Justo Díaz

(Núm. 2.647)

(O.—216)

MORALZARZAL

Los terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana de este término municipal, presentarán hasta el día 15 de octubre próximo las altas correspondientes con los títulos que justifiquen haberse satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moralzarzal, a 20 de septiembre de 1924.

El Alcalde,

Juan Martín

(Núm. 2.585)

Dirección General de Seguridad

Secretaría

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento administrativo del mismo de 22 de abril 1890, el recurso de alzada interpuesto por D. Urbano Aguirre Cuadra, dueño de la casa de compra-venta, sita en la calle Duque de Alba, número 16, formulado aquél contra providencia de esta Dirección General, que le impuso la multa de 500 pesetas por infracción del vigente Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares de 12 de junio de 1909, y la Real orden de 19 de enero del año actual.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.

El Director General,

José González

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 101.040, a nombre de doña Robustiana Crespo Muñoz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 2 de octubre de 1924.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal

(A.—1.065)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798